SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por seis meses.................. por tres meses.....

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.-No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

#### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, à veinticinco céntimos linea. Las providencias judiciales, á treinta. Los de prendadas, à diez

Los demás, á veinte

El pago será adelantado y se hará en Santander.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante saludas curu si sup no v ,ounu

(Gaceta del 24 de diciembre.)

## COMISION PROVINCIAL

no obnagarna PEstamiyoro nolsi.

## SANTANDER

### toru es aup udises al à obseevue ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por el vecino y elector del Ayuntamiento de Corvera, don Teófilo Espina Moro, contra la validez de las elecciones verificadas en la sección Sur de dicho Ayuntamiento el 12 de noviembre último:

Resultando que se funda la reclamación en que se tuvieron las puertas del Colegio cerradas una hora próximamente, en cuyo tiempo se depositaron en la urna los votos de varios electores, cuya admision estaba suspendida, votando en el mismo momento los individuos de la Mesa, con lo que se taltó al art. 31 del Real decreto de o de noviembre de 1890:

Resultando que para justificarlo se acompaña una información adperpetuan, practicada ante el Juz gado de primera instancia de Villacarriedo, en la que declaran

M.E.C.D. 2015

res que manifiestan que tomaren parte en la formación de la Mesa; que les consta que quedaron hasta el final la admisión del sufregio de varios individuos; que estuvieron cerradas las puertes del Colegio deade las cuatro hasta las cinco y media, sin dejer entrar á candidatos y electores; que durante ese tiempo redepositaron las papeletas que estaban pendientes de admisión, votando también la Mess, y, por último, que los individuos de aquélla acordaron romper la papeleta de un individuo cuyo voto no fué admitido; que los once testigos restantes declaran lo mismo, excepción hecha de que no formaban parte de la Mesa y que no vieron votar á los Interventores:

Resultando que los electores maniflestan que la puerta se cerró por orden del Alcalde-Presidente de la Mesa; que se introdujeron en la urna los votos de los electores cuya admisión estaba pendiente, así como de los que formaban la Mesa, por acuerdo de la mayoría; que la papeleta que se rompió lo fué por un Interventor hermano del votante, y después de haber sido rechazada, y, por último, que los dos votos dudosos que se admitian no pueden influir en el resultado de la elección, porque aunque se añadieran al candidato que siguió en votos al proclamado y se le restaran á éste, siempre darían el mismo resultado:

Considerando que los hechos en que se apoyan los reclamantes no influyen en el resultado de la elección, ni pueden afectar á ésta, pues el votar la Mesa á puerta cerrada y el discutir en la misma

PARTE OFICIAL quince testigos: los cuatro prime forma los votos pendientes de admisión significarán una infracción de los artículos 31 y 34 del Rea! decreto de 5 de noviembre de 1890, pero no que se hayan hecho manejos fraudulentos para variar el regultado de aquella:

Considerando que los scuerdos de la admisión de los votos dudosos, arí como la votación de la Mesa, se tomaron por mayoría, estando garantizado el derecho de todos los candidatos y la legalidad de los actos referidos por la presencia é intervención directa de los Interventores de los mismos:

Considerando, finalmente, que el señor Bárcena, uno de los candidatos derrotados, confiesa y declara en acta notarial la legitimidad de la elección;

La Comisión acuerda declararla

válida.

Lo que se publica en este perió. dico oficiala los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante. - P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación de varios electores contra la validez de las elecciones verificadas en la sección Norte de Corvera el 12 de noviembre último:

Resultando que las puertas del Colegio se cerraron á las cuatro hasta las cinco y media, en cuyo tiempo votó la Mesa y se introdujeron en la urna los votos de varios electores cuya admisión estaba suspendida, quemándose una papaleta cuyo voto no fué admitido:

Resultando que no se niega por los electos los hechos objeto de la protesta, pero se dice que la puerta del Colegio se cerró por orden del Presidente de la Meza: que se introdujeron en la urna los votos de los electores cuya admisión estaba pendiente, así como los de los que formaban la Meza, por acuerdo de la mayoría, y que la papeleta que se rompió lo fué por un Interventor hermano del votante, no afectando ninguno de estos hechos al resultado de la elección:

Considerando que los hechos en que se funda la protesta, aunque infringen algunes de los artículos del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890 no influyen en la legitimidad de la elección, pues aunque la Mesa votara á puerta cerrada y se admitieran en la misma forma los votos pendientes no es motivo para suponer que hubiera manejos fraudulentos en favor de determinados candidatos, pues los acuerdos de admisión de los votos dudosos y los de votar la Mesa se tomaron por mayoría y teniendo representación en las votaciones, por medio de sus Interventores, todos los candidatos:

Considerando que esta opinión está corroborada por la manifestación que en acta notarial que se acompaña se hace por el candidato derrotado don Vicente Bárcena, afirmando que la elección se hizo con toda legalidad;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elección de la sección Norte verificada en Corvera el 12 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º de Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por los vecinos y electores del Ayuntamiento de Enmedio, don Lorenzo Sáiz y don Facundo González, contra la validez de la elección verificada el día 12 de noviembre último en la sección 1.º de dicho Ayuntamiento:

Resultando que la reclamación se funda en la coacción ejercida por el Juez municipal del distrito sobre los electores para que votaran en determinado sentido, en no haberse abierto el Colegio á la hora determinada por la ley y el haberse tenido que interrumpir la votación por no estar conforme el

M.E.C.D. 2015

número de votantes de los actos parciales con los resúmenes:

Resultando que dada audiencia á los electos en la reclamación manificatan ser falsos los hechos denunciados, pues confrontan exactamente el número de votantes con el de papeletas leídas y con el de votos obtenidos por cada candidato, acompañando un acta notarial en que se da fe por exhibición de un documento suscrito por el Presidente de la Mesa y todos los Interventores, en que consta claramente el número de votantes, el de papeletas leídas y el de votos obtenidos:

Considerando que los fundamentos de la reclamación no se justifican con ninguna clase de prueba, no pasando de manifestaciones de los reclamantes, que no pueden tener por sí solas ningún

valor legal:

Considerando que en el expediente electoral aparece el acta de votación, aunque con la misma protesta, extendida en forma legal con el número de votantes que coincide exactamente con el de papeletas leídas, con el de votos obtenidos por los candidatos y con las listas de votantes llevadas por los Interventores;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de la sección 1.º del Ayuntamiento de Enmedio.

El señor Morante formuló el siguiente voto particular en contra:

Vista la reclamación formulada contra la validez de la elección de Concejales verificada en la sec ción 1.ª de Enmedio:

Resultando que antes de comenzar el escrutinio se protestó la elección porque el Colegio no se abrió á la hora que marca la ley, sino cerca de las nueve, impidiéndose votar á varios electores, que por esa causa se marcharon, porque la elección no fué seguida, sino que se interrumpió al medio día, y por habar ejercido coscciones el Juez municipal á varios electores:

Resultando que la Mesa electoral acordó, por unanimidad, que no era competente para resolver, limitándose á consignar en acta la protesta.

Considerando que en el mero hecho de consignar en acta por unanimidad la protesta y no contradecirse los hechos en que se funda, revela ser cierto:

Considerando, ademas, que solamense existe diferencia de un voto entre los que resultaron ejegidos Concejales:

Considerando, por tanto, que

existen motivos suficientes para que la elección no se repute para cera;

El que suscribe propone declararla nula y que se proceda a verificarla en forma legal.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 diciembre de 1905.

—El Vicepresidente, Juan A. Gar.

cía Morante.—P. A.: El Secretario,

A. Peira.

Vista la reclamación formulada contra la validez de la elección de la sección de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto:

Resultando que el electo don Angel Ruiz reclama, en escrito presentado á la Comisión provincial, la nulidad de la elección de dicha sección, fundándose en que no fué citado á la Junta para nombramiento de Interventores el ex Alcalde don Pedro Martinez; en que se admitió como candidato. con el carácter de ex Concejal, a don Fidel Aja, el cual en unión de otros, á pesar de estar proclamado Interventor, anduvo á la puerta del Colegio haciendo coacción a los electores; en que presidió la Mesa de la sección 2.ª el primer Teniente Alcalde, y la J.ª el segundo, y en que la urna era de madera en vez de ser de cristal:

Resultando que los Concejales electos presentan escrito manifestando que es ilegal la reclamación por no haberse formulado ante el Ayuntamiento y si solo ante la Comisión provincial, agregando en cuanto á los extremos invocados por los reclamantes: que no fué convocado á la sesión que se proclamaron Interventeres el ex Alcalde don Pedro Martinez, por estar declarado deudor al Ayuntamiento; que el Interventor don Fidel Aja no aceptó el cargo, por lo cual no tomó parte en la Mesa, siendo incierto que ejerciera coacciones, y que se usó urna de madera, como se había usado siempre, por no existir otra de cristal:

Considerando que el Real decreto de 24 de marzo de 1891 establece de una manera precisa que las reclamaciones contra la legalidad de las elecciones han de presentarse ante el Ayuntamiento, y la instancia en que se reclama sué presentada en dicha Corporación, aunque el encabezamiento se dirija también á la Comisión provincia:

Considerando que la falta de citación del ex Alcalde don Pedro Martínez, aunque pueda suponer responsabilidad para el que debió responsabilidad para el que debió citarle, no puede ser causa de nucitarle, no puede ser causa de nulidad de las elecciones, porque en lidad de las elecciones, porque en la Janta tenían representación to la Janta tenían representación to dos los candidatos y á ninguno se negó el derecho á proponer Interventores:

Considerando que don Fidel Aja, siendo actualmente Concejal y debiendo cesar en el cargo en la próxima renovación tenía derecho a ser proclamado Interventor, por estar declarado que los Concejales que cesan en el ejercicio del cargo se encuentran en el mismo caso

que los ex Concejales:

Considerando que por real orden de 17 de octubre de 1895, publicada en la Gaceta de 8 de noviembre del mismo año, se declara con caracter generai que el Alcalde y Tenientes pueden presidir indistintamente cualquier Colegio; que lo único que está vedado es que presida el primer Teniente Alcalde sin que presida el Alcalde, y que presida el segundo Teniente sin que presida el primero; y en el caso actual, habiéndose excusado por enfermedad el Alcaldo, correspondía la presidencia á los dor Tenientes que las presidieron, pudiendo legalmente presidir cualquiera de ellos la Meza de cualquiera de las secciones:

Considerando que aunque la ley dice que sea la urna de cristal, cuando por imposibilidad absoluta no puede usarse no cabe declarar la nulidad de la elección, sobre todo cuando en el acto de la votación no se ha consignado protesta alguna y cuando del escrutinio ha resultado absoluta conformidad entre las papeletes y los votantes y no se ha producido la menor queja sobre la legalidad de la elección ni sobre el recuento en el es-

crutinio:

Considerando que no se aduce justificación alguna que demuestre que medió coacción ni cohecho cobre los electores ni se formuló la menor protesta después del escrutinio;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elección del distrito de Beranga, Ayuntamiento de

Hazas en Cesto.

M.E.C.D. 2015

El señor Vicepresidente y señor Ruiz formularon voto particular, de conformidad con el Negociado, concebido en los siguientes términos:

Voto particular. -Vista la reclamación del elector de la sección de Berange, del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, don Angel Ruiz pidiendo la nulidad de la elección

verificada en dicha sección el 12 del mes último:

Resultando que en apoyo de la petición se manificata por el reclamante que no se constituyó la Junta municipal con arreglo á la ley; que las Mesas electorales no estuvieron presididas con arreglo á lo que dispone el art. 15 del Real decreto de adaptación; y, por último, que la votación se verificó en una urna de madera en vez de ser de cristal ó vidrio transparente, como determina el art. 28 del antes citado Real decreto:

Regultando que dada audiencia á los electos exponen que la reclemación no es procedente, por presentarse ante la Comisión provincial y fuera del plazo de ocho días que marca el Real decreto de 24 de marzo de 1891; que la Junta municipal se constituyó con arreglo á la ley; que las Mesas fueron presididas en la forma que aparece en el expediente, porque el Alcalde se puso enfermo, como se justifica por certificación facultava; que el ex Alcalde don Pedro Martinez no fué convocado á la Junta por ser deudor á fondos municipales; que la Junta general de escrutinio estuvo constituida en la forma que previene la regla 4.ª del art. 43 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, y que se hizo la elección en una urna de madera, por no haber encontrado en ningún comercio de la capital urna de vidrio:

Considerando que los reclamantes acudieron á esta Comisión, en instancia suscrita por los mismos testigos y acompañada de las reclamaciones, el día 25 del actual manifestando que aquéllas no habían podido ser presentadas el día 23 al Ayuntamiento por no aparecer el Alcalde ni Secrettrio del mismo, y que el 24, á las nueve y media de la mañana, el segundo de dichos funcionarios se negó á recibirlas pretextando que estaban fuera del plazo:

Considerando que por lo expuesto hay motivos para suponer que las reclamaciones fueron presentadas en tiempo, y así lo entendió esta Comisión cuando las admitió y dió curso, enviándolas al Ayuntamiento y reclamando el expe-

diente electoral:

Considerando que el no haber citado á un ex Alcalde á la sesión preparatoria ni presidir la Mesa primera el Alcalde no es causa para invalidar la elección, según disponen las Reales órdenes de 27 de enero de 1894 y 16 de octubre de 1895:

Considerando, sin embargo, que

el haberse celebrado la votación en urna de madera es causa suficiente para anular la elección, pues no sólo se ha faltado á lo terminantemente establecido en el artículo 28 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, sino que esta infracción legal es un indicio vehemente de que la votación no se hizo con toda la pureza que requiere la ley, sin que pueda disculpar el hecho el pretexto de no haber encontrado urna de vidrio, pues la falta de la misma tenía por necesidad que saberse en el Ayuntamiento con tiempo suficiente para poder adquirirla en la ciudad ó fuera de ella;

Los Vocales que suscriben proponen declarar nula la elección celebrada el 12 de noviembre último en la sección 2.ª dei Ayuntamiento

de Hazas en Cesto.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 diciembre de 1905.

—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario,
A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Paulino Oceja, elector de la sección 1.ª del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, contra la validez de la elección verificada el 12 de noviembre último en dicha sección:

Resultando que se funda la reclamación en que no se hizo la proclamación de candidatos por la Junta municipal con arreglo á la ley; que la Mess de Hazas la presidió el segundo Teniente Alcalde. debiendo presidirla el Alcalde 6 el primer Teniente; porque no se citó á un Interventor y la Junta municipal no se constituyó con arreglo á la ley, pues no fué convocado el ex Alcalde don Pedro Martinez; porque no hubo legalidad en la votación, pues aparecieron 20 papeletas más que el número de votantes, y, finalmente. porque la Junta de escrutinio estuvo presidida por el segundo Teniente Alcalde, debiendo presidirla el Alcalde:

Resultando que dada audiencia á los electos manificatan, en prima r lugar, que la reclamación es improcedente por no haberse presentado al Ayuntamiento durante los ocho días que marca el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y haberlo hacho ante la Comisión provincial; que la proclamación de candidatos estuvo hecha en forma legal, pudiendo ser elegi-

dos los señores Arredondo y Aja, á tenor de lo que dispone la ley de 9 de julio de 1889, ri no fué proclamado el señor Trueba fué por no reunir la quinta parte de votes, que según certificado fecultativo que aparece en el expediente no presidió la Mesa el Alcalde por estar enfermo, y el primer Teniente Alcalde por vivir lejos y no haber tiempo para avivarle; que el ex Alcalde don Pedro Martinez no fué convocado á la Junta municipal por haber sido declarado deudor a fondos musicipales; que la Mesa no puede ser responsable de los votos que aparecieron de más. y, por último, que la Junta general de escrutinio estuvo constituída en la forma que previene la regla 4.ª del artículo 4.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890:

Resultando que en el acta original de la sección de Hazas aparece que obtuvieron: 42 votos don Remón Arredondo, 41 don Ramón Martinez y 37 don Paulino Oceja, y que votaron 100 electores y se

leyeron 120 papeletas:

Considerando que prescindiendo de todos los demás hechos alegados en la reclamación, el haber aparecido 20 papeletas más que el número de votantes es causa suficiente para anular la elección, pues este hecho demuestra que no ee observó la mayor legalidad en la misma, influyendo induda blemente los 20 votos indebidos en el resultado de aquélla y en la proclamación de candidatos, teniendo en cuenta que los dos proclamados obt vieren 42 y 41 votos. respectivements y el candidato senor Oceja, 37:

Considerando que lo alegado por los elector de que la reclamación es improcedente por haberse presentado ante la Comisión provincial y no ante el Ayuntamiento, no es fundamento legal para no estimarla, pues consta en la misma (y por escrito dirigido á esta Comisión) que se formuló en tiempo ante el Ayuntamiento y no fue admitida a pretexto de que había expirado el plazo para ello;

La Comisión acuerda declarar nula la elección verificada en la sección 1.ª (Hazas) el 12 del mes

último.

Lo que se publica en este periódico oficial à los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1905.-El Vicepresidente, Juan A. García Morante. - P. A.: E! Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Manuel Maza, Presidente de la Mesa electoral de la sección de Gibaja, tres de los Interventorea de la miema y varios vecinos y electores del Ayuntamiento de Remales, pidiendo (a nulidad de la proclamación de don Lucas Regules, hecha por la Junta general de escrutinio, ó en otro caso la nulidad de la elección verificada en la mencionada asoción de 12 de noviembre último:

Resultando que la reclamación se funda en que terminada la votación y verificado el o crutivio obtuvieron: don Manuel Octiz Sainz, 46 votor; don Santos Gutiérrez, 44, y don Lucas Regules, 43, siendo posteriormente sorprendidos orn que las actas originales aparecian tachadas y onmendadas y colocado en ellas en segundo lugar, y con 46 votos, don Lucas Regules:

Resultando que dada audiência á los electos en el expediente, comparece el meñor Regules y manifiesta que la elección se hizo con toda legalidad; que las papeletas dobies que aparecieron al h 1cerse el escrutinio no podían imputarse à uno ú otro candidato por el secreto del voto, y, en último término, que no podía ser causa de nulidad de la elección el que aparecieran tres ó cuatro papeletas de exceso; que se habla de falsificaciones que no han existido, pues el acta de votación está conforme oun las certificaciones en el número de votos obtenido por cada candidato, y, finalmente, que la falsificación, aunque hubiera existido, no afectaría a la validez de la elección:

Regultando que en el acta original de la votación aparecen, por el orden que se citan, don Manuel Ortiz Sáinz, don Santos Gutiérrez y don Lucas Regules, con tachaduras y enmiendas en dichos nombres y número de votos y posteriormente los mismos nombres, pero ocupando el segundo lugar el señor Regules con 46 votos, el señor O tiz Sáinz igual número y con 45 el señor don Santos Guiérrez.

Resultando que en la misma acta aparece una protesta contra la validez de la elección, suscrita por el antes menciorado Regules y otros tres electores:

Considerando que tanto de las tachaduras que sparecen en el acta original como del hacho elocuente de protestar el señor Regules de la validez de la elección en el escrutinio parcial y defenderla posteriormente, después del

Comsiderando, sin embargo, que | forma legal, podicione ala bhasteria

escrutinio general en el que se le proclamo Concejal, se desprende que pudo haberse realizado elguna alteración en el acta referida que cambió aparentemente el resultado de la votación de Gibaja:

Considerando que estos indicios. avalorados con la manifestación del Presidente de la Mesa electoral y todos los Interventores, menos uno, que aneguran que el acta original se extendió sin enmiendas de ninguna clase y haciendo constar que Ortiz Sainz había obtenido 46 votos, Gutiérrez 44 y Regules 43, viene a corroborar tal creencia: the left of storote to do dayon sun

Considerando que tales hechos hacen mospechar que se pudiera haber cometido error por la Junta general de escrutinio, no imputable á la miama, en la computación de votos de los candidatos, y en su consecuencia la proclamación de los mismos;

La Comisión provincial acuerda dec'arar nulas las elecciones verificadas en la sección 2.ª de Ramales el 12 de noviembre último:

El vocal señor Ruiz y el señor Vicepresidente formularon voto particular anadiendo el siguiente «Considerando» de acuerdo con el Negociado:

Voto particular.—Con iderando que esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó pasar á los Tribunales los antecedentes electorales de Penagos por aparecer realizada la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, por lo eual es precedente, además de ser lógico, resolver en este caso en el mismo sentido, toda vez que en el expediente electoral también resultan méritos suficientes para suponer que se haya cometido un delito de falsedad;

Los que suscriben proponen que se declare nula dicha elección y se pase el tanto de culpa al señor Fiscal de la Audiencia, por si pudiera haberse cometido el delito

indicado.

Lo que se publica en este periodico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante. - P. A.: El Secretario, A. Peira.

tener Tueprendents y tener Vista la reclamación formulada por el elector del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, don Joaquin de la Torre, contra el sorteo de Concejales verificado en dicho Ayuntamiento el 18 de noviembre último: ar Mail length took ; crast) are

seption la malidad de la elección

M.E.C.D. 2015

Resultando que el reclamante se funda en que se verifico el sorteo in notificación a los interenados ni exhibición de las papeletas con los nombres de los sorteados:

Resultando que el que resultó favorecido, don José Antonio Ordonez, manificata que dicho sorteo se hizo con todas las formalidades legales, anunciándose al público por medio de edictos y en sesión extraordinaria, á la que fueron citados todos los Conceshablamed shad ab ordeix jales:

Resultando que en el expediente no aparece la diligencia de notificación á los interesados, ni por consiguiente el centerado, de los mismos, sino un edicto anuncian-

do el sorteo:

Considerando que las Reales órdenes de 6 de marzo de 1888, 19 de junio del 89 y 15 de abril del 90 preceptuan que para la celebración de los sorteos se ha de citar por papeletas á los interesados, sin cuyo requisito es nulo aquél:

Considerando que no se justifica en el expediente que se haya cumplido con tal precepto;

La Comisión provincial acuerda declarar nulo dicho sortao.

Los señores Ruiz y Vicepresi-

dente votaron en contra.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secre-

tario, A. Peira.

Vista la reclamación interpuesta por don Agustín Pérez'y don Hermenegildo Fernández, vecinos y electores del Ayuntamiento de Valdeprado, contra la validez de las elecciones verificadas en la sección 2.ª de dicho Ayuntamiento el 12 de noviembre último:

Resultando que se funda la protesta en que al hacer el escrutinio resultaron once papeletas más que el número de electores que habían

votado:

M E.C.D. 2015

Resultando que en el acta original de la elección aparece que han votado 142 electores y que se han leido 152 papeletas y una en blanco, resultando igual al núme. ro de votantes que figuran en las listas de los Interventores:

Resultando que en dicha acta ligura consignada la anterior protesta y que obtuvieron 66 votos don Lorenzo Pérez, 61 don Antonio Ruiz y 25 don Benito Gómez:

Resultando que dada audiencia al electo manifiesta que el sobranseguints subsets of dis 27 del | session obcluce pesetse.

te de votos fué debido á la confusión que hubo en la votación y acto de escrutinio y á la poca práctica de los Interventores, que indudablemente dejaron de anotar á algunos electores que habían votado, pero que no es causa para que se le anule la elección:

Considerando que el hecho de aparecer once papeletas más que el número de votantes, es causa suficiente para anular la elección, pues es indudable que habiendo obtenido 66 votos el candidato proclamado y 61 el que le siguió en número, si al primero no se le computaron los once votos de más, no sería el caudidato triunfante:

Considerando que teniendo en cuenta el secreto del voto no puede predecirse á quién se le adjudicaron los once votos indebidos, y, por consiguiente, debe anularse la elección;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección verificada en la sección 2.ª de Valdeprado el 12 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico coficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación presentada por los vecinos y electores de Valdeprado, don Valentín López y don Aureliano Alvarez, contra la capacidad del Concejal electo en la sección 1.ª de dicho Ayuntamiento, don Juan Rodriguez Garcia:

Resultando que se apoya la reclamación en ser deudor á fondos municipales y estar comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley

Municipal:

Resultando que esto se justifica en certificaciones que se acompanan de la Secretaria del Ayuntamiento, en las que consta que el electo es deudor á fondos municipales como Alcalde que fué los años 1902 y 1903, y que le fué expedido apremio:

Resultando que en la sesión de 25 de julio de 1903 se nombró Agente ejecutivo á don Vicente Prieto, y que en 11 de marzo de 1904 se dictó una Real orden por el señor Ministro de la Gobernación confirmando la providencia del Gobernador de Santander, que suspendió del cargo de Alcalde al señor Rodríguez García:

Resultando que no aparecen do-

acrediten haber solventando la deuda que el referido Concejal electo don Juan García Rodríguez tenía pendiente con el Ayuntamiento, y por lo tanto en el momento de la elección era deudor á fondos municipales:

Considerando que según preceptús el art. 43 de la ley Municipal, caso 6.º, están incapacitados para ser Concejales los deudores á

fondos municipales;

La Comisión provincial acuerda declarar la incapacidad del Concejal electo don Juan Rodríguez Gar-

cía, y anular su elección.

El señor Vicepresidante votó en contra formulando voto particular de conformidad con el Negociado, coucebide en los siguientes términos:

Voto particular.—Vista la reclamación formulada por los vecinos y electores de Valdeprado, don Valentín López y don Aureliano Alvarez, contra la capacidad del concejal electo en la Sección 1.ª de dicho Ayuntamiento, en 12 de noviembre último, don Juan Rodriguez García:

Resultando que se apoya la reclamación en ser deudor á fondos municipales y estar comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley

Municipal:

Resultando que para justificar los extremos de la reclamación se acompañan certificaciones en que se hace constar por la Secretaría del Ayuntamiento: que el electo resulta deudor á fondos municipales, como Alcalde que fué los años 1902 y 1903, habiéndose expedido apremio contra él; que en la sesión de 25 de julio del último de los años citados se nombró Agente ejecutivo á don Vicente Prieto, y que en 11 de marzo de 1904 se dictó una Real orden por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación confirmando la providencia del Gobernador de Santander, que suspendió del cargo de Alcalde al señor Rodríguez García:

Resultando que el electo manifiesta que no es deudor á fondos municipales, puesto que hace más de un año presentó las cuentas al Ayuntamiento para su aprobación y no han sido aprobadas por la Junta municipal, uniéndose dos certificaciones en que consta que las cuentas de 1902 fueron censuradas por el Regidor Síndico del Ayuntamiento, resultando un cargo de 2.120'72 pesetas, y que las de 1903 no han sido presentadas á la Corporación:

Resultando que posteriormente cumentos ni prueba alguna que y ante esta Comisión prensenta el

electo un escrito en el que dice que á pretexto de estar fuera de tiempo no le fué admitida por la Alcaldía una certificación que presentó en su defensa el día 2 del actual, y en la que se hace constar por el Jefe del Negociado de Cuentes del Gobierno civil que hasta la fecha (1.º del actual) no han sido rendidas las cuentas del Ayuntamiento de Valdeprado, pertenecientes á los ejercicios de 1902 á 1903:

Considerando que si bien aparece que el Ayuntamiento de Valdeprado declaró responsable á don Juan Rodríguez García y deudor á sus fondos, como Alcalde que fué durante los años 1902 y 1903, y que se dirigió apremio contra él, no resulta comprobado que la responsabilidad exigida lo fuera después de censuradas y aprobadas las cuentas de aquellos años por la Junta municipal y por el Gobernador, á tenor de lo que disponen los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que mientras tales requisites no se cumpian no puede el Ayuntamiento exigir responesbilidad á un Alcalde, ni menos dirigir apremios contra él, pues no puede estar demostrado legalmente que resulte deudor á

los fondos municipales:

Considerando que tanto de las certificaciones de la Alcaldía como de la expedida por el jefe de Cuentas del Gobierno civi!-que fué presentada en tiempo en el Ayuntamiento-se deduce que las cuentas del Ayuntamiento de Valdeprado, pertenecientes á los años 1902 y 1903, no están censuradas por la Junta municipal ni aprobadas por el Gobierno de provincia;

El Vocal que suscribe propone se declare con capacidad á don Juan Rodríguez García para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valdeprado.

Lo que se publica en este perió. dico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo

de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905. - El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Lázaro San Bernardo y otros vecinos y electores del Ayuntamiento de Valderredible pidiendo la nulidad de la elección verificada en la sección 5.ª (Villanueva la Nía) de dicho Ayuntamiento el 12 del mes último:

Resultando que se funda la re-

clamación en que antes de hacerse el escrutinio se rompió la urna, esparciéndose por el suelo las papeletas, de donde fueron recogidas por personas ajenas á la Mesa:

Resultando que da da audiencia á los electos comparece don Nicolás García Bustamante, que no niega el hecho, pero que dice que se recogieron las papeletas por los Interventores, habiéndose hecho el recuento de votos de conformidad con toda la Mesa, en la que tenían intervención todos los candidatos, y sin protestarse por ninguno la votación:

nal de la votación aparece consignada la misma protesta por va-

rios electores:

Considerando que la rotura de la urna antes de hacerse el escrutinio es bastante para anular la elección, con mucho más fundamento cuando se demuestra por las manifestaciones de los reclamantes, no desmentidas por nadie, que las papeletas se esparcieron por el suelo y hubo que recogerlas, lo cual se prestó à que se hicieran toda clase de cambios en beneficio de cualquier candidato;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 6.º del Real decreta de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 diciembre de 1905. -El Vicepresidente, Juan A. García Morante.-P. A.: El Secretario, A. Peira.

Ayuntamiento de Cieza

Hasta el dia 27 del actual se halla espuesto al público el padrón de cédulas personales para el año 1906, en el sitio de costumbre de la localidad y Secretaria del Ayuntamiento, á los efectos de recla-mación.

Cieza 18 de diciembre de 1905. -El Alcalde, Lope Marcano. ordinos es todo ab

Ayuntamiento de Ramales

Don Salvador Pérez Revuelta, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Ramales.

Hago saber: Que declarada desierta la aubanta de consumos, grupo de líquidos, por lo que se refiere al año próximo de 1906, se ha señalado para la celebración de la segunda subasta el día 27 del

actual, y hora de once á doce de su mañana, en el malón de acton públicos de esta Casa Consistorial.

Comprendera la referida subas. ta los accites de todas clases, vinos, vinagres, cerveza, sidra, chacoli, aguardientes, licores, alcoholes, jabon duro y blando: se verificará de pujas á la llana, bajo el tipo de 6.606 pesetas 40 centimos. siendo preciso depositar previamente para hacer postura el cinco por ciento de esta cantidad.

Las demás condiciones que han de servir de base a dicha subasta constan en el respectivo pliego, Resultando que en el acta origi-que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por quien lo estime oportuno.

Ramales 20 de diciembre de 1905.—El Alcalde accidental, Sal-

vador Pérez.

## DDUALITATION DIVIDADIALITA LKAATHENCIAS AANTICIATES

EDICTO

DON ERNESTO SAINZ VÉLEZ, Juez municipal de bienio anterior, en funciones de primera instancia de Villacarriedo por enfermedad del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Hago saber. Que el día veinte de enero próximo, á las once de la mañana, se subastarán en este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas

1. La mitad de la superficie de una casa cabaña redicante en el Ayuntamiento y pueblo de Selaya, barrio y sitio de Santa Leocadia, cuya mitad mide una extensión de veinticuatro metros de largo por diez de ancho, y linda por todos vientos con Vidal Carral, que vive en dicha cabaña, hoy edificada, y tasada dicha mitaden veintinueve pesetas.......

2.º En el mismo sitio un huerto de cabida treinta brazas, cerrado sobre si; linda Norte y Este Vidal Carral y por los demás vientos carreteras; tasado en cien pesetas......

3.ª Un árbol de fresno en el mismo sitio, pegante al huerto anterior, à la parte del Sur; tanado en cinco penetan.

obelov

5

Just ofth

M.E.C.D. 2015

Dichas fincas se subastan como de la propiedad de doña Concep de la propiedad de doña Concep ción Azpiezu, vecina de Selaya, ción Azpiezu, vecina de Selaya, ción para pagar mil ciento cincuenta y nueve cénceho pesetas sesenta y nueve cénceho pesetas sesenta y nueve céncenos de desahucio, y se subastan juicio de desahucio de propiedad.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es necesario conignar el diez por ciento del valor de las fincas y que no se admitira postura que no cubra las dos ter-

peras partes del valor.

Dado en Villacarriedo à veintiuno de diciembre de mil novecientor cinco.—Ernesto Sáinz Vélez.— P. S. M., F. Fidel Riancho.

#### EDICTO

Don Antonio Bascón y Gómez-Quintero, Juez de primera ingtancia de esta ciudad.

Hago saber: Que à consecuencia de autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por don Antonio Díaz Laguillo contra don Juan Alvarez Rodríguez, se sacan á pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes:

Pesetas

21

1.º Diez metros cúbicos de cal, tasados en cinso cincuenta pesetas.

2.° Seiscientas tejas ordinarias, tasadas en

veintiuna pesetas.....
3.° Catorce mil quinientos ladrillos comu-

nes y gruesos, tasados en cuatrocientas seis pesetas....

406

Cuyos materiales se encuentran depositados en el pueblo de Toñanes, sitio de Coterco, importando en total la cantidad de quinientas setenta y siete pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día cinco de enero próximo, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitira postura que no cubra las dos terceres partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez per ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega a veintidos de diciembre de mil novecientos cinco.—-Antonio Bascón. El Actuario, Lic. Vicente Muñoz.

# ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA
«LA AMISTAD MINERA»

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 12 de enero de 1906, en el Boulevard de Pereda, número 34, escritorio, á las once del día, para tratar del siguiente

#### Orden del dia

Lectura y discusión de la Memoria, balance y cuentas.

Nombramiento de Consejeros. Santander à 26 de diciembre de 1905.—El Director Gerente de la Sociedad anónima «La Amistad Minera», Antonio Lavín.

## COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES

DE

## SANTANDER A BILBAO

Desde 1.º de enero próximo se pagarán, con deducción de los impuestos vigentes, en los Bancos de Bilbao, del Comercio, de Vizcaya, Crédito de la Unión Minera y Sucursal del Banco de España de esta plaza, y en Santander, en el Banco Mercantil y Banco de Santander, los cupones vencimiento 31 de diciembre de 1905 de todas las obligaciones de Santander á Solares y los de 1.º de enero próximo de todas las de las líneas de Santander á Bilbao, Cadagua, Ramales y emisión de 1902.

Bilbao 23 de diciembre de 1905. —El Presidente del Consejo de Administración, Enrique Aresti.

Tipografía "ElCantábrico"

Compañía. 3

SANTANDER

# A los suscriptores del BOLETIN OFICIAL

Se ruega à todos los suscriptores (lo mismo Ayuntamientos que particulares), que no hayan pagado la suscripción del año actual, lo hagan antes de terminar este mes de diciembre.

mile loss Justo Ot

membret artas op todes tos suscriptores (lo mismo ons leb noi: pace mas de

Bushelqueq eb solutit sol vilgue nis sacta

tancia de Temple de l'internation à source de monstruit an sublyosaran novillosie somen

apiroli piro i più bistiratore più

SEARST DESIGNATION OF THE SEASON

AND THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PARTY

single and appropriate the sound

seleta de des abaccio, y se su basas

ranner army out of the or

to on is substituted no season to st

of rate of dien nor cleared der ve

de las finoss y que po se admit

er so'h ast erdge og oup santoo

inavex lim ab and paid beauti

cords pertes del vacor.

-- Obnio sot

Dade en Villacarriede